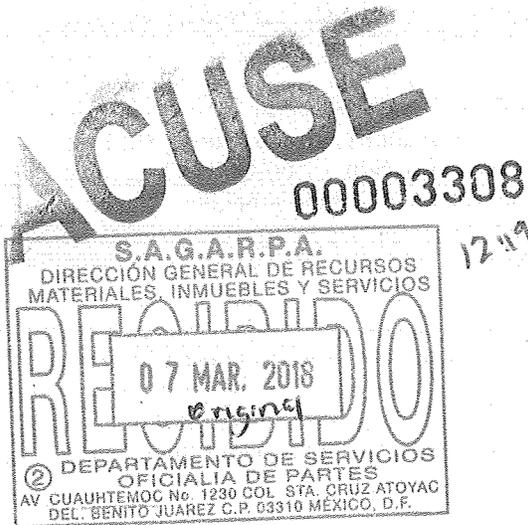




Of. No. COFEME/18/0877

**Asunto:** Se emite Dictamen Total, con efectos de final, respecto del anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se modifica la talla mínima y se establece una talla máxima de captura para la langosta azul (*Panulirus inflatus*) y la langosta verde (*Panulirus gracilis*) en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California y el Océano Pacífico de los estados de Baja California y Baja California Sur, establecida mediante la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SAG/PESC-2016, para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2016.**



Ciudad de México, a 2 de marzo de 2018

**ING. IGNACIO DE JESÚS LASTRA MARÍN**  
**Subsecretario de Alimentación y Competitividad**  
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se modifica la talla mínima y se establece una talla máxima de captura para la langosta azul (*Panulirus inflatus*) y la langosta verde (*Panulirus gracilis*) en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California y el Océano Pacífico de los estados de Baja California y Baja California Sur, establecida mediante la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SAG/PESC-2016, para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2016**, así como al formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 16 de febrero de 2018, a través del portal de la MIR<sup>1</sup>.

Por otra parte, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del **Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos**

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

2

*administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que el acto administrativo de carácter general, por su propia naturaleza, debe emitirse o actualizarse de manera periódica); ello, en virtud de lo establecido en el numeral 0.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SAG/PESC-2016<sup>2</sup>, en la cual se señala que con la finalidad de inducir el aprovechamiento sostenible del recurso se aplicarán diversos periodos de veda en distintas zonas para la pesquería de langosta; así como a las tallas mínimas de captura para un mejor manejo.*

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-J de dicho ordenamiento, esta Comisión tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN TOTAL

### **I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria**

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la SAGARPA indicó que al presente anteproyecto no le resultan aplicables, en razón de lo siguiente:

*“La finalidad del acuerdo es establecer una talla mínima y máxima de captura para las langostas verde y azul en el estado de Baja California y Baja California Sur, con base en la Opinión Técnica No. RJL/INAPESCA/DGAIPP/1665/2016, emitida por la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico del INAPESCA, en atención a la solicitud de los pescadores de la Federación de Sociedades Cooperativas de Baja California y Baja California Sur, quienes manifestaron su interés en el establecimiento de una talla mínima y máxima para dichas especies en comento, como una medida para ampliar las iniciativas de manejo pesquero realizadas hasta el momento en la región y para apoyar la protección y recuperación de dichos recursos pesqueros, buscando mantener los stocks a futuro.*

*En este caso, los costos de cumplimiento serían muy bajos para los permisionarios y/o concesionarios, toda vez que, únicamente se limitaría la pesca en una pequeña proporción de la población, lo que representa apenas el 0.8% equivalente a \$3,110,400 pesos, por lo cual, el establecimiento de la medida regulatoria no generaría importantes costos de cumplimiento adicionales para los particulares al modificarse los estándares de pesca, ya que mantendrían la opción de poder seguir desarrollado sus actividades pesqueras en el resto de las tallas de pesca.*

*Se considera que al estarse tratando con el establecimiento la presente regulación y debido al carácter extensible de forma periódica del Acuerdo,*

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 7 de septiembre de 2016.

*antes de concluir su periodo de vigencia, en caso de que así se decidiera por los interesados y contando con la validación técnica del INAPESCA, el Acuerdo en comento pretende atender una problemática de naturaleza recurrente social y comercial, a efecto de atender compromisos nacionales e internacionales sobre la protección de áreas y especies pesqueras marinas, sin que se identifiquen regulaciones adicionales susceptibles de ser abrogadas o derogadas”.*

Por lo anterior, se estima que la emisión de la propuesta regulatoria se encuentra en el supuesto de excepción previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

En ese tenor, la COFEMER realizó una valoración sobre los argumentos antes expuestos y concuerda con que, efectivamente, se trata de un anteproyecto cuyo antecedente directo contiene características similares a las propuestas, por lo cual se trata de una situación en la cual los costos sociales ya han sido absorbidos por parte de la sociedad; ello, sin perjuicio de los costos que en el *statu quo* se desprenderán, conforme a lo identificado en el apartado V. *Impacto de la regulación* de la MIR.

Por consiguiente, esta Comisión estima que con dicha justificación se atiende lo previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

## **II. Consideraciones generales**

Las especies acuáticas conocidas como langosta azul (*Panulirus inflatus*) y langosta verde (*Panulirus gracilis*) comúnmente llamadas langostas tropicales, se distribuyen en el Océano Pacífico y Golfo de California. La utilización de trampas langosteras se ha establecido como método único para la captura de estas especies, procedimiento que ha demostrado ser a la fecha el más convincente para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes de tallas mínimas y protección de organismos en el periodo de reproducción.

Tomando en consideración el contexto antes indicado, es importante destacar que la restricción geográfica de la distribución de dicha especie, se traduce en una limitante en cuanto a la biomasa disponible, la cual es poca en comparación con la demanda de mercado que representa. Tal situación, torna vulnerable a la langosta, lo que genera la necesidad de establecer medidas precautorias para su protección y el establecer un esquema de manejo que asegure la conservación de su población.

En relación con lo indicado en el párrafo anterior, la *Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable (LGPAS)* señala en su artículo 2, fracción III, que un objetivo de dicho ordenamiento radica en establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos. En ese sentido, esa Ley indica que la SAGARPA regulará, fomentará y administrará el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, entre ellos, las especies conocidas como langosta azul (*Panulirus inflatus*) y langosta verde (*Panulirus gracilis*).

Bajo tales consideraciones, el 7 de septiembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *Norma Oficial Mexicana NOM-006-SAG/PESC-2016, para regular el*

*aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, en el cual se establecen tallas mínimas de captura para todas las especies de langosta así como distintas medidas y disposiciones relacionadas al aprovechamiento, comercialización y sustentabilidad de esa especie acuática, tales como el seguimiento que debe realizar el particular en caso de mantener ejemplares del recurso pesquero una vez implementada la talla, o bien, las condiciones que debe cumplir cuando se pretendan movilizar dichos ejemplares por las vías generales de comunicación; lo anterior, a fin de proteger a esa especie durante el mayor auge de desove.*

Al respecto, cabe señalar que el instrumento normativo antes referido, prevé en su numeral 4.9, que *“la Secretaría, con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que se realicen con el objeto de contribuir al óptimo aprovechamiento de las especies de langosta, notificara mediante Acuerdo publicado en el DOF, acerca de nuevos equipos, métodos, sistemas o artes de pesca así como las zonas de pesca, zonas de refugio pesquero, cuotas de captura, zonas y periodos de veda, porcentajes de incidentalidad que se autoricen y de la actualización de especificaciones de los métodos, equipos o artes de pesca autorizados en la NOM, así como sobre programas de repoblamiento y otras medidas de manejo pesquero que contribuyan a la sustentabilidad pesquera”.*

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que la SAGARPA promueva la emisión de regulaciones en materia de conservación y sustentabilidad de especies acuáticas, a fin de que la explotación de dichos recursos se lleven a cabo en forma racional, con un enfoque sustentable, para el mantenimiento y la recuperación de los niveles de biomasa de las especies de aprovechamiento comercial.

### **III. Objetivos regulatorios y problemática**

Sobre el particular, esta COFEMER observa que la problemática expuesta concuerda con un problema conocido dentro de la literatura económica como *la Tragedia de los Comunes (The Tragedy of the Commons)*<sup>3</sup>, el cual se produce cuando se tiene la disponibilidad de recursos públicos<sup>4</sup> para su explotación en un área común de *acceso abierto*<sup>5</sup>. Bajo este contexto, la racionalidad de cada uno de los individuos que tienen acceso al área los incita a aprovechar al máximo los recursos disponibles; sin embargo, dado que no se imponen restricciones para su aprovechamiento, la acción se realiza de manera simultánea y sin limitaciones por todos los interesados, dando como resultado una sobreexplotación del área, lo que en el mediano y largo plazo se convierte en una acción contraproducente y de la cual únicamente se desprenderán beneficios en el corto plazo. En este sentido, cuando se trata de la explotación de recursos renovables (como es el caso de la langosta), la sobreexplotación puede propiciar la reducción de su capacidad de renovación, por lo cual resulta adecuado establecer medidas regulatorias que fomenten el aprovechamiento sustentable de dichas especies acuáticas de una forma responsable.

<sup>3</sup> Fenómeno originalmente estudiado por William Forster, y posteriormente desarrollado Garret Hardin en su artículo de 1968, titulado homónimamente conforme a la problemática.

<sup>4</sup> Bienes públicos: bienes para los cuales el consumo de un individuo no necesita que se excluya del consumo de otros individuos.

<sup>5</sup> Nadie tiene derechos de propiedad ni ejerce control sobre el recurso común.

De acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, se advierte que el anteproyecto en trato surge de la necesidad de *“establecer una talla mínima de captura para la langosta azul (*Panulirus inflatus*) y la langosta verde (*Panulirus gracilis*), equivalente a 81 milímetros de longitud de cefalotórax y una talla máxima de captura para las mismas especies que es equivalente a 112 milímetros de longitud de cefalotórax, en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California y el Océano Pacífico de los Estados de Baja California y Baja California Sur. Lo anterior contando con la Opinión Técnica Positiva No. RJL/INAPESCA/DGAIPP/1665/2016, emitida por la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico del INAPESCA, el 28 de octubre de 2016, generada en respuesta a la solicitud presentada por los pescadores y organizaciones pesqueras de la “Federación Regional de Sociedades Cooperativas Pesqueras” de la Capital del Estado de B. C. S. quienes manifestaron su interés en modificar la talla mínima de las especies *Panulirus inflatus* (Langosta azul) y *Panulirus gracilis* (Langosta verde), cuyo objetivo fundamental es proteger a los organismos juveniles y a los organismos que proveen de larvas a las poblaciones, manteniendo un equilibrio entre aquellos que son capturados y los nuevos reclutas, respecto a la talla máxima se busca como objetivo que exista una población constante de reproductores maduros que brinden el aporte de larvas necesario para compensar la población aprovechada por la pesca, las disminuciones por condiciones ambientales, así como por efectos de migración poblacional”*.

Bajo esta perspectiva, esa Secretaría manifestó que la presente propuesta regulatoria tiene como objetivo *“disminuir la talla mínima de captura de la Langosta verde y azul, con el fin de actualizar dicha regulación y responder a las necesidades del mercado en el extranjero, lo anterior con base en las tallas observadas en la captura y en los monitoreos de las zonas de pesca de Langosta de la Península de Baja California, lo cual ha sido fundamento para considerar someter a una evaluación y revisión técnica de la talla mínima de captura actualmente publicada en la NOM-006-SAG/PESC-2016”*.

Al respecto, esa Dependencia señaló que el establecimiento oficial de una cuota de captura para dicha especie favorecerá la permanencia de número mínimo de organismos, a fin de que su población alcance la fase de madurez sexual, con objeto de compensar la posible pérdida potencial reproductivo, al aportar mayor número de huevos y larvas para mantener al stock.

Por otra parte, esta Comisión advierte que el anteproyecto de referencia promueve la protección de un recurso natural, el cual se define como un bien público<sup>6</sup>, mismo que por su naturaleza, da lugar a un fallo de mercado cuando las imperfecciones del mismo (el aprovechamiento indiscriminado por ser de *Acceso Abierto*<sup>7</sup>) impide que se den los resultados deseados por la sociedad (la sustentabilidad del recurso), es decir, que los resultados sean óptimos en términos de eficiencia y distribución.

Sobre el particular, se observa que generalmente los bienes públicos guardan dos características fundamentales: i) que su consumo sea no rival<sup>8</sup>, y ii) que estos sean no excluyentes<sup>9</sup>; no obstante, algunos bienes públicos no presentan las dos características que los definen (como es el caso de la pesca), estos son los llamados bienes públicos impuros (que son excluyentes o rivales).

<sup>6</sup> Bienes públicos: bienes para los cuales el consumo de un individuo no necesita que se excluya del consumo de otros individuos.

<sup>7</sup> Nadie tiene derechos de propiedad ni ejerce control sobre el recurso común.

<sup>8</sup> Es decir, el consumo que una persona haga de tales bienes o servicios no disminuye el consumo de otras personas.

<sup>9</sup> Esto es, los bienes o servicios no pueden ser disfrutados por un individuo sin que otros también tengan acceso a ellos.

Alimentos	Pesca
Vestidos	
Autopistas de peaje congestionadas	Carreteras congestionadas
Televisión codificada	Defensa Nacional
Red eléctrica	Calidad del aire
Autopistas de peaje no congestionadas	Carreteras no congestionadas

Fuente: Elaboración propia.

Bajo esta perspectiva, se advierte que el establecimiento del Acuerdo de tallas en cuestión pudiera coadyuvar a prevenir prácticas de sobreexplotación (mismas que se presentan cuando existe un bien público de *Acceso Abierto*) que pudieran derivar en la extinción de la langosta.

De lo anterior, de acuerdo al modelo del "*dilema del prisionero*"<sup>10</sup> que se desprende de la Teoría de Juegos<sup>11</sup>, para el caso de los bienes públicos, cada individuo puede optar por dos estrategias posibles: cuidar los comunes o no cuidarlos. Con base en lo expuesto con antelación, es posible determinar el orden de preferencias para cada uno de los individuos, mismas que se enlistan a continuación:

- 1) Que todos sean cuidadosos con las propiedades comunes, menos el individuo.
- 2) Que todos sean cuidadosos.
- 3) Que ninguno sea cuidadoso de las propiedades comunes.
- 4) Que el individuo sea cuidadoso y los demás no.

En este sentido, se observa que la elección socialmente óptima es aquella señalada en el inciso 2), la cual guarda un enfoque precautorio y de sustentabilidad sobre el recurso; no obstante, se advierte que conforme a lo expresado por Adam Smith en su libro "*La riqueza de las naciones*"<sup>12</sup> (1776), la elección de estrategia que deben seguir los individuos está supeditada al equilibrio de libre mercado, por lo que, teniendo en cuenta las opciones antes desplegadas, se observa que cada individuo, desconociendo la conducta de los otros involucrados, optará por la primera alternativa, en razón de que esta es precisamente la que le reportaría mayores beneficios en el corto plazo. Bajo tales premisas, obtenemos que el resultado final en este ejemplo será aquel indicado en el inciso 3, toda vez que cada uno de los involucrados, individualmente, preferirá no ser cuidadoso.

A la luz de dichas consideraciones, se advierte necesaria la intervención del Estado con el fin de mitigar los efectos derivados de la sobreexplotación de la langosta azul y verde, implementado acciones regulatorias que complementen y refuercen los instrumentos regulatorios actualmente vigentes.

<sup>10</sup> Desarrollado originariamente por Merrill M. Flood y Melvin Dresher (1950). Albert W. Tucker formalizó el juego y le dio el nombre del "*dilema del prisionero*" (Poundstone, 1995).

<sup>11</sup> Desarrollada por John von Neumann y Oskar Morgenstern (1944). La Teoría de Juegos estudia las interacciones en estructuras formalizadas de incentivos y como se llevan a cabo los procesos de decisión de los agentes económicos.

<sup>12</sup> Título completo: Una investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones (título original en inglés: *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*).

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, así como la intervención del Estado, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, a fin de que, mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su emisión coadyuvará a la conservación y desarrollo sustentable de la pesquería de langosta azul y verde en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California y el Océano Pacífico de los Estados de Baja California y Baja California Sur.

#### **IV. Alternativas a la regulación**

Respecto al presente apartado, conforme a la información incluida en la MIR, se observa que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria la SAGARPA consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; sin embargo, determinó que dicha alternativa no resulta conveniente debido a que *“una regulación de establecimiento de tallas mínimas y máximas, requiere de inspección y vigilancia constante y al no existir carácter de obligatoriedad no puede aplicarse un castigo administrativo o corporal en caso de no cumplirse con la regulación en comento, los pescadores de la región podrían realizar cualquier actividad de pesca, afectando los fines que se buscan con las herramientas de manejo como los son las tallas de captura”*.

De igual forma, señaló haber contemplado la opción de implementar esquemas voluntarios; no obstante, descartó dicha alternativa en razón de que estos *“si bien son mecanismos para fortalecer los esquemas de participación ciudadana en un marco de compromiso y responsabilidad, puede que al no ser una medida de carácter obligatorio algunos involucrados en la toma de decisión o personas externas, opten por no continuar con la medida de manejo adoptada voluntariamente, toda vez que al no ser obligatoria la autoridad no tiene la facultad para sancionar el incumplimiento del acuerdo”*.

Asimismo, indicó como inviable la alternativa de la aplicación de incentivos económicos toda vez que *“la aplicación de un incentivo por evitar la pesca de pequeños y grandes organismos de langosta conlleva el riesgo de que al desaparecer este incentivo, los beneficiarios decidan regresar a la actividad pesquera ilegal para poder seguir contando con un ingreso económico, independiente de la afectación del recurso pesquero y al medio natural”*.

En este sentido, esa Dependencia consideró que el anteproyecto de referencia constituye la mejor alternativa posible en virtud de que el Acuerdo *“permite establecer una modificación a la talla mínima e implementar una talla máxima con base en lo establecido en el numeral 4.2.2 la NOM-006-SAG/PESC-2016, atendiendo las recomendaciones plasmadas en la Opinión Técnica NO. RJL/INAPESCA/DGAIIP/1665/2016, emitida por el INAPESCA, en la cual recomendó autorizar la propuesta de la modificación de la tallas mínimas de captura y la implementación de las tallas”*.

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera que la SAGARPA da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que dicha Secretaría respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

## V. Impacto de la regulación

### 1. Disposiciones y/u obligaciones

Respecto al presente apartado, tal como se señaló con anterioridad, el propósito del presente anteproyecto es modificar la talla mínima e implementar una talla máxima, para la captura de langosta verde y azul, la cual deberán acatar las unidades de producción con permiso vigente, cuyos sitios de desembarque se encuentren ubicados en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California y el Océano Pacífico de los estados de Baja California y Baja California Sur, de la cual se desprenden las siguientes disposiciones:

- a) Limitar la captura de especies de langosta verde y azul de tallas juveniles y conservar a los adultos de tallas más grandes para la protección de fuentes de larvas para las poblaciones futuras.
- b) Talla mínima equivalente a 81 milímetros de longitud de cefalotórax.
- c) Talla máxima equivalente a 112 milímetros de longitud cefalotórax.
- d) Pescadores y organizaciones pesqueras que cuenten con permisos para el aprovechamiento sustentable de langosta azul y verde.

Respecto a lo anterior, a través de la MIR correspondiente, la SAGARPA precisó que dichas disposiciones se sujetan a lo previsto en la *Norma Oficial Mexicana NOM-006-SAG/PESC-2016, Para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como el del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California*. La cual establece en su numeral 4.2.2, una talla mínima para la langosta azul y verde. En este sentido, cabe mencionarse que a través del oficio, *20180202192039\_44529\_INAPESCA D.T. TALLA MIN CAP LANGOSTA BCS 20161028 RJI.INAPESCA.DGAIPP.1665.2016.pdf*, adjunto a la MIR correspondiente, ese Instituto señaló que una vez realizados los análisis técnicos se concluye que es técnicamente viable la modificación de la disminución de talla mínima, así como aplicar una talla máxima de captura como medida de protección del potencial reproductivo de la población, la cual de manera precautoria puede ser de 112 mm. Considerando que la fracción de la población mayor a 112 mm no es representativa en las capturas registradas, por lo que no afectaría la producción total; sin embargo, sí representa una importante fuente de producción de larvas.

En consecuencia, toda vez que las disposiciones contenidas en el anteproyecto de mérito establecen las mismas tallas de captura respecto a las recomendaciones realizadas por el INAPESCA, a través del Dictamen Técnico, la COFEMER considera que esa Secretaría justificó el establecimiento de las disposiciones que se desprenden por la implementación de la propuesta regulatoria.

En virtud de lo anterior, esta Comisión estima que como resultado de la implementación del anteproyecto, los particulares pudieran enfrentar los siguientes:

### 2. Costos

De conformidad con lo señalado por la SAGARPA en la pregunta 7 de la MIR correspondiente, esa Dependencia indicó que aunque el presente Acuerdo limita la captura de langosta verde y azul.



Bajo tales consideraciones, a efecto de realizar un análisis cuantitativo de los costos que se pudieran presentar derivados de la emisión de la presente regulación, esta Comisión observa que de acuerdo con estimaciones realizadas por el INAPESCA, los productores dejarían de aprovechar el 0.8% de la biomasa disponible que actualmente aprovechan derivado del establecimiento de las tallas máximas y mínimas de captura. En este sentido, considerando que el kilogramo de langosta a pie de playa se encuentra en los \$160 pesos en promedio para el año 2017, se obtiene un total de \$160,000 pesos por tonelada, por lo que si la producción anual en los estados de Baja California y Baja California Sur es de 2,430 toneladas, se obtiene un total de \$388,800,000 pesos anuales.

Teniendo en consideración lo indicado en los párrafos anteriores, esa Dependencia concluyó que **la implementación de la talla máxima, le podría representar costos de \$3,110,400 pesos anuales a la industria de la pesca de langosta azul y verde, derivados del 0.8% de la biomasa disponible que se dejaría de aprovechar por la restricción en la talla.** No obstante lo anterior, considerando que la población mayor a 112 mm no es representativa en las capturas registradas, no afectaría la producción total, sin embargo, sí representa una importante fuente de producción de larvas.

Asimismo, se observa que podrían generarse costos por adecuación al proceso productivo. En lo que concierne al presente rubro, en opinión de este órgano desconcentrado, la implementación del anteproyecto pudiera generar un costo para los productores, derivado de las acciones que deban llevar a cabo a fin de adecuar su flota productiva a las cuotas establecidas en el presente anteproyecto, como pudieran ser los que se desprendan de la recopilación y asimilación de información necesaria, así como por la planificación de su esfuerzo productivo; no obstante, tomando en cuenta que éstas son actividades que ya realizan, el costo que pudieran enfrentar los pescadores por el concepto en comento se estima como mínimo.

### 3. Beneficios

En contraparte, a fin de dimensionar la magnitud de los beneficios que podrán ser observados tras la emisión de la presente regulación, esta Comisión observa lo siguiente:

- a. Uno de los beneficios principales de la regulación propuesta radica garantizar la sustentabilidad de los recursos pesqueros, así como la rentabilidad de las actividades de aprovechamiento de langosta; de forma que se conserve la derrama económica que, para las regiones del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California desprende su captura. En este sentido, cabe realizar el siguiente cálculo:
  1. Como se señaló antes, la talla mínima y máxima de captura que establece el anteproyecto es de 81 milímetros de longitud cefalotórax y 112 milímetros longitud cefalotórax respectivamente.
  2. Bajo tales consideraciones, conforme lo expresado por esa Dependencia en la MIR correspondiente, una vez implementada la modificación de las tallas tanto mínimas como máximas, traerá beneficios en el aumento del volumen de producción, por consiguiente recibirán el 9% más de las ganancias que lo que se produce actualmente.



3. Por lo expresado con antelación, se tiene que una vez emitido el anteproyecto en comento, **se vislumbran beneficios de hasta \$34,992,000 pesos anuales.**
  - b. Aunado a lo anterior, se observa que uno de los beneficios más importantes del anteproyecto consiste en establecer acciones encaminadas a la conservación de una especie endémica cuyo hábitat es el Océano Pacífico y el Golfo de California, lo que representa un beneficio ambiental.
  - c. Asimismo, es factible observar que la implementación del anteproyecto en comento, favorecerá la sustentabilidad a largo plazo de las especies langosta azul y langosta verde, lo que supone la salvaguardia de la actividad pesquera de ese recurso para los próximos años, representando esto beneficios económicos a mediano y largo plazo para los productores y comercializadores de la zona, así como para el resto de los agentes que se benefician a lo largo de la cadena productiva.

Bajo esta perspectiva, en opinión de la COFEMER, la emisión del presente anteproyecto permitirá a las comunidades próximas al Océano Pacífico, Golfo de California y, en general, a la población del país dar continuidad al aprovechamiento de langosta, con un marco regulatorio que permita equilibrar el esfuerzo pesquero y la tasa de recuperación del recurso para que la actividad económica conserve su rentabilidad en el mediano y largo plazo, bajo un entorno sustentable para el medio ambiente.

En virtud de lo expuesto con antelación, y considerando que tras la emisión del anteproyecto pudieran desprenderse **costos en el orden de los \$3,110,400 pesos en el presente año para los productores** y que, en contraparte, los **beneficios económicos que puede generar éste son de \$34,992,000 pesos en el presente año**, esta Comisión estima que la emisión de la propuesta regulatoria generará beneficios notoriamente superiores a los costos asociados a su cumplimiento, por lo que se da cumplimiento a los objetivos de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

## VI. Consulta pública

Desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA; sin embargo, hasta la fecha del presente Dictamen no se recibieron comentarios por parte de los particulares relacionados con el anteproyecto.

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente **Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final** respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que esa Dependencia puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.



El presente oficio, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI y XXXVIII, penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>13</sup> y artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*<sup>14</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General

**JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ**

LCF/TSCA

<sup>13</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.  
<sup>14</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

COMISIÓN FEDERAL  
DE MEJORA REGULATORIA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

02 MAR 2018

**RECIBIDO**

RUBRICA:

11.54 hrs